

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

653/2023

NN: N.N. Y OTROS s/AVERIGUACION DE DELITO DENUNCIANTE: GONZALEZ, DELIA NOEMI Y OTROS

-///-ta Rosa, 21 de agosto de 2024.

Se presentan por medio del escrito que antecede los Sres. José Antonio Voytenco y Horacio Nolberto Lorandi, en carácter de Presidente y Tesorero respectivamente de O.S.P.R.E.R.A., con mandato del 1/7/2024 al 30/6/2028, conforme Certificado de Autoridades otorgado por la Superintendencia de Servicio de Salud de la Nación, como consecuencia de la resolución de fecha 10/06/2024 dictada en autos que ordena la normalización de la citada entidad de salud por intermedio de los cuerpos orgánicos correspondientes.

Denuncian que, por intermedio de distintas notificaciones, la Superintendencia de Servicio de Salud de la Nación efectuó una serie de requerimientos para que la OSPRERA aclare diversas cuestiones contables, las cuales vienen siendo contestadas en tiempo y forma.

Que la última nota cursada por la entidad de salud fue de fecha 02 del corriente mes y año, la cual acompaña. Dicha notificación otorgó "un plazo perentorio de 15 (quince) días contados a partir de su efectiva notificación, para que esa entidad responda lo consignado precedentemente", plazo que en consecuencia vencería el 22/8/2024.

Seguidamente manifiestan que con fecha 05/08/2024, bajo resolución 1612/2024, RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS, publicada en el Boletín Oficial el día 06/08/2024, la Superintendencia de Servicio de Salud de la Nación dispuso, en su parte pertinente, designar a "la Doctora Virginia MONTERO (DNI № 25.618.500) como Administradora Provisoria de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA — OSPRERA (RNAS № 1-1930-2), con las facultades que el Estatuto le otorga al Consejo Directivo de la entidad, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL disponga la intervención del Agente del Seguro de Salud".

Denuncian que como consecuencia de la citada resolución, el día 06/08/2024 las entidades bancarias de la OSPRERA bloquearon la autorización para operar las cuentas bancarias a las autoridades que surgen del certificado de autoridades emitido bajo el CE-2024-71529493-APN-GG#SSS.

Afirman que la resolución indicada contiene argumentos meramente aparentes que no se corresponden con la efectiva realidad de la Obra Social, que determinan su nulidad absoluta e insanable por carecer de los elementos esenciales de un acto administrativo, y que a su vez importa una vía de hecho de la administración pública, lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados (art. 9 Ley 19.549).

Desde su óptica, dicho acto, en apariencia formal, se trata de una forma de encubrir el incumplimiento de la Administración Pública Nacional, de la sentencia de fecha 10/06/2024 dictada en autos, por la cual se ordena la normalización de la OSPRERA, violentando groseramente los derechos constitucionales colectivos de los trabajadores rurales que representan.

Solicitan se ordene la apertura de un incidente de incumplimiento con respecto a la sentencia mencionada, se declare la nulidad absoluta e insanable de la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS y que cautelarmente se suspenda la ejecución de la indicada resolución, y del trámite administrativo, hasta tanto se resuelva el incidente de incumplimiento.

Finalmente formulan denuncia penal contra el Sr. Gabriel Gonzalo Oriolo, quien sería autor de la resolución indicada, por desobediencia judicial frente a la sentencia ya dicha e incumplimiento de deberes de funcionario público, así como contra los titulares de las diversas áreas técnicas que hayan suscripto el ACTA-2024-80811322APN-GCP#SSS.

Solicitan a su vez se investigue al Sr. Oriolo, a los funcionarios técnicos de la SSALUD denunciados y al Diputado Nacional Pablo Ansaloni, por asociación ilícita y tráfico de influencias, con el fin de desplazar ilícitamente a las legítimas autoridades de la OSPRERA y hacerse el control de la Obra Social.

Fundan esta solicitud en que el Diputado Ansaloni, quien asumió la banca por el Partido La Libertad Avanza en fecha 10/12/2023, fue vicepresidente de la OSPRERA al momento del conflicto interno de la UATRE. Que



JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

dicho conflicto se resolvió mediante la convocatoria anticipada a elecciones en la causa conexa, las cuales se celebraron en fecha 21/12/2022. Que en dichas elecciones participaron dos listas, una encabezada por el propio Diputado Ansaloni y otra encabezada por el Sr. Voytenco. Que, resultando ganadora la Lista del Sr. Voytenco, el Sr. Ansaloni, ahora valiéndose de la influencia derivada de su banca por el partido gobernante, estaría actuando en connivencia con el Sr. Oriolo y funcionarios de la SSSALUD, órgano que depende del Poder Ejecutivo Nacional, con el fin de desplazar ilícitamente a las legítimas autoridades de la OSPRERA y hacerse el control de la Obra Social, en violación a la sentencia dictada en autos que reconoce el derecho de las autoridades orgánicas de la UATRE a designar las autoridades del Consejo Directivo de la OSPRERA.

Con fecha 12/08/2024 los presentantes denuncian como hecho nuevo que con fecha 9 de este mes y año el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DECRETO 720/2024, DECTO-2024-720-APN-PTE, publicado en el Boletín Oficial ese mismo día, que ordena la intervención de la OSPRERA.

Manifiestan que contiene los mismos fundamentos meramente aparentes de la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS de fecha 05/08/2024, por lo que se trata de un acto manifiestamente ilegitimo y, al igual que dicha resolución, importa un palmario incumplimiento a la resolución de fecha 10/06/2024 dictada en autos que ordena la normalización de la OSPRERA por intermedio de sus cuerpos orgánicos.

Agregan que no se cumplió con el traslado por diez (10) días hábiles al agente del seguro cuestionado, que prevé el art. 40 de la ley 23.661 como requisito *sine qua non* para poder disponer la intervención de una Obra Social y plantean por ello la nulidad absoluta e insanable del citado decreto en los mismos términos; solicitan que precautoriamente se suspenda su ejecución.

Mas tarde los denunciantes se presentan a ampliar fundamentos e insisten sobre la violación del derecho de defensa, manifiestan que además del traslado previo que prevé el art. 40 de la Ley 23.661 ya citado, también se encuentra regulado el procedimiento sumarial de la RESOL-2022-607-APN-SSS#MS

que garantiza el traslado previo y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa previo a dictar una intervención en los términos del art. 28, Inc. "C" de la Ley 23.660. Exponen que los argumentos económicos son ostensiblemente falsos y genéricos.

Entre otras cuestiones indican que la alusión específica del decreto a la ayuda financiera tramitada por Resolución de fecha 03 de octubre de 2023 que reza: "no fue aprovechada adecuadamente, ya que no solo no logró mejorar la situación de endeudamiento, sino que esta ha empeorado", se contradice con el análisis de los estados contables cerrado al 31/12/2023.

Refieren que se advierte un resultado positivo del ejercicio contable y con respecto a las deudas surge que las mismas han disminuido (total pasivo corriente 2022 v 2023 de la memoria y estados contables al 31/12/2023, agregado en autos). Por lo tanto, indican que la manifestación genérica de que la ayuda financiera "no fue aprovechada adecuadamente", no es verdadera.

Ello en tanto, argumentan que los actos impugnados indican "que la deuda prestacional -al 30/9/2023- era de PESOS VEINTISEIS MIL NOVE-CIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES (\$26.979.000.000) y asciende en marzo de 2024 a PESOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES (\$43.949.000.000), lo que equivale a un incremento de un SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%)".

Sin embargo, sostienen que si se computa el índice de precios al consumidor utilizado por el INDEC (ver informe oficial organismo público de acceso público titulado "Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según divisiones de la canasta, bienes y servicios, clasificación de grupos. Diciembre de 2016-junio de 2024"), en dicho periodo (oct. 2023/mar. 2024), la variación de precios registrada fue de un 91,4%.

En consecuencia, sostienen que mal puede aseverar la SSSALUD y el Poder Ejecutivo Nacional, que la deuda prestacional de la OSPRERA aumentó un 63% cuando, en rigor de verdad, en términos reales, y según el propio periodo temporal arbitrariamente seleccionado por la autoridad de aplicación, esa deuda habría disminuido aproximadamente un 28,4% en términos reales. Concluyen que este argumento resulta ser falaz, en apariencia formal, pero sin sustento fáctico verídico.



JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

Por último, indican que los actos impugnados han violentado el principio constitucional de "nulla poena sine lege", es decir, que no existe pena sin juicio previo fundado en ley anterior (art. 18 CN), ya que se pretende imputar una consecuencia jurídica (intervención) por determinados hechos que según la propia ley tienen una pena distinta (apercibimiento o multa).

Argumentan, que la clasificación de las infracciones de la RESOL-2022-607-APN-SSS#MS, no incluye como hechos punibles con la sanción de intervención cuestiones de litigios pendientes, ya que no importan sentencias firmes sin cumplir, falta de registración de contratos, falta de confección de cartillas etc., sino que los mismos debieron sustanciarse con sus respectivos sumarios internos.

Considerando:

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes. A su vez, garantiza el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social. La norma determina que "la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados...". (Lo destacado me pertenece).

El art. 12 inc. "a" de la ley 23.660 (Obras Sociales), reglamentario del artículo 14 bis de la CN, establece que "[l]as obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada que no supere el número de cinco (5) integrantes, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. No existirá incompatibilidad en el ejercicio de cargos electivos entre las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley y la correspondiente asociación sindical".

El artículo 31 de la ley 23.551 (Asociaciones Sindicales), es concordante con la norma anteriormente transcripta, al establecer que son derechos

exclusivos de la entidad sindical con personería gremial.... "Inciso f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo".

El artículo 10 del Estatuto de la OSPRERA establece que "La Obra Social será conducida y administrada por un Consejo Directivo integrado por cinco (5) miembros titulares y se elegirán cuatro (4) miembros suplentes, todos designados por la Asociación Sindical a través de formal reunión del Secretariado Nacional die la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (U.A.T.R.E.).

Ante la denuncia radicada en autos, con fecha 2/03/2023 se dispuso la suspensión provisoria en el ejercicio de sus cargos a la totalidad de los integrantes del Consejo Directivo de la OSPRERA, designándose al Sr. Néstor Horacio Acuña, en carácter de auxiliar de justicia, como Administrador Provisorio. Entre otras razones se ponderó que, por entonces, los integrantes del órgano directivo se encontraban enfrentados por la interna político gremial sucitada en el seno de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, cuestión que se agravó luego de las elecciones efectuadas el día 21 de diciembre de 2022 para renovar los cargos directivos.

Con respecto a ello se destacó que en la Secretaría Civil del Juzgado Federal que tengo a mi cargo, se encuentra en trámite la causa nº FBB 5548 /2021/CA3, caratulada: "Ibarra, Adriana Viviana y UATRE y otro c/ Ministerio De Trabajo Empleo y Seguridad Social y Otro S/ Acción Meramente Declarativa De Derecho". En la misma, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, por sentencia definitiva de fecha 15/09/2022 ordenó la celebración de elecciones para dirimir el conflicto interno en el seno del Secretariado Nacional de la UATRE.

Se destacó que el conflicto del sindicato proyectaba efectos sobre la mayoría del Consejo Directivo de la OSPRERA, habiendo sus representantes participado en Listas opuestas en las elecciones realizadas en diciembre de 2022.

Que por entonces las máximas autoridades de la OSPRERA resultan ser los Sres. José Antonio Voytenco y Pablo Miguel Ansaloni, quienes mantienen una interna gremial que va más allá de las meras diferencias político sindicales en materia de gestión, que pudo observarse palmariamente en la causa "Ibarra" que tengo a mi cargo, y donde, como ya se dijera, la Cámara Federal de



JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

Apelaciones de Bahía Blanca ha ordenado la normalización de la asociación sindical vinculada a la Obra Social, mediante el llamamiento a elecciones. Se acreditó que el Sr. José Antonio Voytenco y Pablo Miguel Ansaloni compitieron con listas separadas, cada uno como candidato a Secretario General. Asimismo, cada uno de ellos llevó en sus respectivas listas, a los, por entonces, integrantes del Consejo Directivo de la Obra Social.

Se determinó en consecuencia, que los mencionados perdieron totalmente cualquier tipo de *afectio societatis* que resulta necesario e indispensable para gestionar en un directorio la vida interna, gobierno y administración de cualquier tipo de entidad jurídica, perjudicando así el normal desarrollo de las actividades de la entidad jurídica. Ello, junto con otros elementos ponderados en la resolución de fecha 02/03/2023 a la que me remito en honor a la brevedad, motivaron el dictado de la medida precautoria indicada.

Con fecha 08/01/2024 se dispuso decretar "la modificación de la medida cautelar dictada en fecha 02 de Marzo de 2023, y ordenar la normalización de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina, en el término de ciento ochenta (180) días hábiles, que estará a cargo del Administrador Provisorio designado, al Sr. Néstor Horacio ACUÑA, DNI 14.731.821, quien continuará con las mismas funciones y atribuciones, oportunamente asignadas en dicha resolución".

Se determinó que la UATRE, a los fines de su normalización, debía proceder a "designar a dos miembros del actual Secretariado Nacional, que actuaran como veedores -ad honorem- por parte de dicha entidad sindical. Hacer saber que dichos miembros, no podrán haberse desempeñado como autoridades del anterior Consejo Directivo de la OSPRERA, ni miembros del anterior Secretariado Nacional de la UATRE involucrado en el conflicto interno, que fue objeto de tratamiento en la causa conexa FBB 5548/2021/CA3, caratulada: "Ibarra, Adriana Viviana y UATRE y otro c/ Ministerio De Trabajo Empleo y Seguridad Social y Otro S/ Acción Meramente Declarativa De Derecho".

Con respecto a la actuación del Sr. Acuña, en los considerandos de la resolución del 08/01/2024, se determinó, entre otras cuestiones que *"los informes presentados por el administrador provisorio dan cuenta de la crítica*

situación económico, financiera, prestacional y operativa de la Obra Social al momento del dictado de la medida precautoria, circunstancia que el auxiliar de justicia ha procurado revertir en los meses de su gestión".

Finalmente, con fecha 10/06/2024 se dispuso, entre otras cuestiones ordenar "el cese de la actuación del Administrador Provisorio de la Obra Social oportunamente designado a partir del 01 de Julio del 2024 y encomendar a la UATRE la designación del Consejo Directivo de OSPRERA, de conformidad con el estatuto, las normas legales y reglamentarias, por el término de 4 años (art. 11 del Estatuto), computados desde la fecha del instrumento de designación". Asimismo, se determinó la designación de un veedor judicial por el término de doce (12) meses para OSPRERA.

Cabe destacar que estas resoluciones jamás fueron objetadas por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud en autos.

Más aun, conforme lo acredita el denunciante, por intermedio del expediente administrativo caratulado bajo el EX-2024-69103037--APN-DGDYD#JGM, de fecha 02/07/2024 la entidad sindical solicitó a la SSALUD, el otorgamiento del certificado de autoridades con respecto a los integrantes del Consejo Directivo de la OSPRERA designados por la UATRE, conforme lo indicado en la resolución del 10/06/2024. Y, en efecto, el 08/07/2024 bajo el CE-2024-71529493-APN-GG#SSS, la autoridad de aplicación otorgó certificado de autoridades al Consejo Directivo de la OSPRERA con mandato 1/7/2024 al 30/6/2028.

Por otra parte, tal como afirma el denunciante, se sucedieron ciertos requerimientos por parte de la autoridad de aplicación sobre aclaraciones contables, siendo el ultimo de fecha 02/08/2024, bajo el IF-2024-81499283-APN-SCEFASS#SSS, en el cual la propia autoridad administrativa otorgo un plazo de 15 días de fecha 02/08/2024, plazo que vencería el 22/8/2024.

Sin embargo, la propia autoridad de aplicación, en aparente contradicción con sus actos anteriores, bajo resolución 1612/2024, RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS, publicada en el Boletín Oficial el día 06/08/2024, resolvió la designación de una Administradora Provisoria, con las facultades que el Estatuto le otorga al Consejo Directivo de la entidad, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional disponga la intervención del Agente del Seguro de Salud".



JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

Luego de ello el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 9/08/2024 dictó el Decreto 720/2024, DECTO-2024-720-APN-PTE, publicado en el Boletín Oficial el 12/08/2024, que ordena la intervención de la OSPRERA, el cual contiene idénticas consideraciones que la respectiva resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación.

Así las cosas, analizando detenidamente las constancias de autos y los hechos nuevos denunciados, entiendo que le asiste razón al denunciante, y corresponde la apertura de un incidente de incumplimiento con respecto a la resolución de fecha 10/06/2024. Ello en tanto, *prima facie*, considero que la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS y el DECRETO DECTO-2024-720-APN-PTE, podrían importar un incumplimiento elíptico o indirecto de la resolución de fecha 10/06/2024 la cual ordena la normalización de la OSPRERA, por intermedio de los órganos naturales estatuarios al respecto.

Es que, en primer lugar, observo un obstáculo formal a la validez tanto de la resolución RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS, como del DECTO-2024-720-APN-PTE ya mencionados.

En efecto, del análisis de las Leyes 23.660 y 23.661, se observa que el legislador ha procurado restringir las facultades de los órganos administrativos con respecto al grado de injerencia interna sobre las Obras Sociales Sindicales, cuya hermenéutica interpretativa debe ser integral, a la luz del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El artículo 40 de la ley 23.661 establece el procedimiento para intervenir un agente de salud, entre los que se encuentran las Obras Sociales Sindicales. Dicha norma impone que, a instancia de la ANSSAL (hoy SSSALUD), previo traslado por diez (10) días hábiles al agente del seguro cuestionado, la Secretaría de Salud de la Nación podrá requerir al Poder Ejecutivo Nacional la intervención de la entidad cuando se produzcan en ella acciones u omisiones que por su carácter o magnitud impidan o alteren su funcionamiento en cuanto a las prescripciones de la presente ley. Al mismo tiempo la ANSSAL deberá disponer los mecanismos sumarios que permitan la continuidad y normalización de las prestaciones de salud, extremos que parecen no haberse cumplido.

En consecuencia, las facultades de injerencia de la SSALUD sobre los órganos de conducción de una Obra Social Sindical se encuentran expresamente limitadas, no habilitándose la designación de una "Administradora Provisoria con facultades que el Estatuto le otorga al Consejo Directivo de la Entidad".

En efecto la intervención, propiamente dicha, se encuentra reservada al máximo titular del Poder Ejecutivo Nacional, con un procedimiento que habilita el derecho de defensa de la entidad de salud. Por su parte, mal puede entenderse que la facultad de "disponer los mecanismos sumarios que permitan la continuidad y normalización de las prestaciones de salud", habilite dictar una resolución, in audita parte, de un órgano administrativo de rango inferior que proyecte efectos sobre los legítimos órganos de conducción de la entidad.

En tal sentido, tal como explica Hutchinson, "La competencia del órgano es requisito de validez del acto administrativo (ver arts. 7 y 14). Para que un órgano administrativo pueda realizar válidamente una actividad, es necesario que este dentro de la esfera de sus atribuciones. Debe ser ejercitada por el órgano que la tenga atribuida y a través del procedimiento adecuado para ejercerla. La característica de la norma administrativa es que confiere poderes que habilitan a la Administración para un obrar determinado, y dichos poderes han de ser atribuidos de un modo positivo por el ordenamiento. Así surge, en contraposición a aquello que es propio, en general, de los sujetos privados, que la Administración no puede obrar sin que el ordenamiento lo autorice en forma expresa o razonablemente implícita (CSJN fallos, 254:56; 307:198; CNCont AdmFEd, Sala III, 16/04/85, "Cambios Teletour). Frente al principio "debe entenderse permitido lo que no está prohibido" (postulado de la permisión) que domina la vida civil, es propio del régimen administrativo el apotegma "debe entenderse prohibido lo no permitido". La competencia así es un presupuesto para la actuación del órgano (CNContAdm Fed, Sala I, 20/02/96 YPF c/ENARGAS, LL, 1996-C-36, id Sala IV, 13/06/85, "Peso", Ed, 114-231). La competencia requiere una permisión expresa. (Hutchinson, Tomas, Régimen de Procedimientos Administrativos — 10ma edición — Buenos Aires — Astrea 2017, pág. 65/66). (El destacado es propio).



JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

En consecuencia, la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS resultaría en principio inválida por exceder la Superintendencia de Servicios de Salud su marco de competencia.

Ahora bien, con respecto al Decreto DECTO-2024-720-APN-PTE de intervención, se advierte que no se habría dado el previo traslado de 10 días hábiles a la OSPRERA, que prevé el artículo 40 de la ley 23.661 como requisito esencial para dictar un acto de dicha naturaleza, ni tampoco se respetó el procedimiento de sumario administrativo previo que prevé la RESOL-2022-607-APN-SSS#MS, teniendo que entre la fecha de dictado de la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS y la fecha del DECTO-2024-720-APN-PTE solo transcurrieron 3 días hábiles, violándose el derecho constitucional de defensa de dicha entidad de salud.

Pero más allá de estos obstáculos formales, un somero análisis sustancial, el cual habrá de completarse con la prueba a producirse en el incidente de incumplimiento, determina, a prima facie, la invalidez de los citados actos administrativos impugnados, en base a que podrían determinar, como ya se dijera, que se trata de un incumplimiento elíptico a la sentencia dictada en fecha 10/06 /2024 de autos.

Es que, en primer lugar, no puede dejar de soslayarse la actitud contradictoria de la SSSALUD, puesto que dicho ente no cuestionó ninguna de las medidas precautorias dictadas en autos que han de analizarse en forma integral, es decir, las de fechas 02/03/2023, 08/01/2024 y última del 10/06/2024. Repárese, como se dijo, con respecto a la actuación del Sr. Acuña, en los considerandos de la resolución del 08/01/2024, se determinó, entre otras cuestiones que "los informes presentados por el administrador provisorio dan cuenta de la crítica situación económico, financiera, prestacional y operativa de la Obra Social al momento del dictado de la medida precautoria, circunstancia que el auxiliar de justicia ha procurado revertir en los meses de su gestión".

A su vez, resulta más que llamativo, el hecho que la propia entidad de salud efectuó ciertos requerimientos sobre aclaraciones contables, siendo el último bajo el IF-2024-81499283-APN-SCEFASS#SSS, en el cual la propia autoridad administrativa otorgó un plazo de 15 días de fecha 02/08/2024, plazo que vencería el

22/8/2024. Es llamativo que la propia autoridad administrativa, tan solo un día hábil después de otorgado dicho plazo, dispusiera la medida de fecha 05/06/2024, de la naturaleza ya indicada.

Los considerandos de los actos administrativos impugnados se sostienen sobre un supuesto "endeudamiento significativo que pone en riesgo su estabilidad financiera a corto y mediano plazo". Sin embargo, tal como afirman los denunciantes, del análisis preliminar de los estados contables cerrado al 31/12/2023 de la entidad, esta manifestación de la autoridad de aplicación guarda expresa contradicción con ellos.

Se advierte resultado positivo del ejercicio contable y con respecto a las deudas se advierte que las mismas han disminuido, conforme la documentación ya señalada en autos. Por lo tanto, la manifestación genérica de que la ayuda financiera "no fue aprovechada adecuadamente", no se corresponde, prima facie, con los estados contables cerrados al 31/12/2023.

A mayor abundamiento, teniendo a la vista los estados contables cerrados al 31/12/2023 incorporado en autos, el Patrimonio Neto al 2022 arroja un saldo negativo, y el patrimonio Neto al 2023 arroja un saldo positivo, lo que contradice expresamente la manifestación plasmada formalmente por la SSSALUD y el Poder Ejecutivo Nacional en los considerandos antedichos.

Por otra parte, también resulta sumamente llamativo que los actos impugnados indican un aumento de la deuda prestación del 30/09/2023 a marzo de 2024 del 63%, pero si se tiene en cuenta el índice de precios de consumidor publicado por el INDEC (Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según divisiones de la canasta, bienes y servicios, clasificación de grupos. Diciembre de 2016-junio de 2024"), en el periodo que toma la autoridad de aplicación (oct 2023 – mar 2024), la variación de precios registrada fue de un 91,4%. Por lo tanto resulta verosímil el argumento de la denunciante en cuanto a que si bien los actos impugnados afirman que la prestacional de la OSPRERA aumentó un 63% cuando en términos reales, y según la variación de precios del organismo oficial, esa deuda habría disminuido aproximadamente un 28,4%.

Finalmente, también cabe ponderar la potencial violación de los actos impugnados al principio constitucional "Nulla poena sine lege" (art 18 CN).





JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

Ello en tanto varios de los argumentos tomando los considerandos de los actos impugnados, no son hechos punibles tipificados por la RESOL-2022-607-APN-SSS#MS, cuya sanción sea la intervención de la entidad de salud. Conforme el Anexo de dicha resolución, existen solo dos tipos de faltas graves que puedan acarrear una intervención, (*Incumplimientos de cobertura mínima asistencial para el conjunto de* beneficiarios" y la n° 7 tipifica como infracción grave "Existencia de un déficit financiero que pueda comprometer la cobertura asistencial mínima").

Se observa de tal manera un exceso en la medida, ya que se advierte sin mayor dificultad que varias de las faltas imputadas en los considerandos de los actos impugnados, no encuadrarían en la tipificación sancionatoria de intervención de la entidad de salud.

Asimismo, conforme fuera dicho, en el periodo objetado por la propia entidad de salud, se desempeñó como administrador un auxiliar de la justicia federal, habiendo presentado varios de sus informes en autos, sin merecer ninguna observación o comentario de la administración pública, la cual estuvo notificada y consintió las diversas medidas dictadas al respecto en autos.

Néstor Horacio Acuña cumplió funciones en carácter de auxiliar de justicia desde la aceptación del cargo como consecuencia de la resolución de fecha 02/03/2023, hasta el día de cese de su actuación a partir del 01/07/2024. Durante el tiempo de su gestión la autoridad de aplicación no formuló ninguna de las observaciones que supuestamente indican en las resoluciones administrativas impugnadas. Así todos estos mentados incumplimientos surjen con posterioridad al cese de sus funciones, y a tan solo días de asumidas las nuevas autoridades de la OSPRERA, designadas por intermedio de los órganos estatutarios facultados para ello, como consecuencia de la normalización decretada en la resolución del 10/06/2024.

En consecuencia, los elementos analizados precedentemente, permiten aseverar, con el grado de certeza de esta instancia, que la resolución de fecha 05/08/2024, RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS, emitida por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación y el Decreto DECTO-2024-720-APN-PTE de fecha 09/08/2024 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, *prima facie*, podrían



efectivamente importar un incumplimiento elíptico o indirecto bajo consideraciones formales meramente aparentes, de la sentencia del 10/6/2024 que ordena la normalización de la OSPRERA, la que se encuentra firme y consentida por la propia autoridad administrativa, se reitera una vez más.

En consecuencia, admitiré formalmente la apertura de un incidente de incumplimiento de la resolución de fecha 10/06/2024 que ordena la normalización de la OSPRERA por intermedio de sus órganos estatuarios legítimos, con el fin de determinar si la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS y el Decreto DECTO-2024-720-APN-PTE de fecha 09/08/2024 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional adolecen de la nulidad absoluta e insanable planteada por el denunciante, a tenor de las pruebas a producirse en el mismo, requiriéndose a la entidad de salud que remita todos los antecedentes administrativos que motivaron el dictado de dichos actos a fin de dictar una resolución definitiva de fondo.

Asimismo, en virtud de las deficiencias de la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS y del DECRETO DECTO-2024-720-APN-PTE de fecha 09 /08/2024 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, *prima facie* analizadas en el presente, y la verosimilitud del derecho alegado por el denunciante y amparado por la resolución de fecha 10/06/2024 dictada en autos, firme y consentida, a fin de garantizar su eficiencia y no verse frustrados los derechos constitucionales invocados, haré lugar a la medida cautelar peticionada y decretaré la suspensión preventiva de los actos impugnados ordenando a la SSSALUD, y a toda entidad institucional y bancaria que corresponda, que se abstenga de ejecutarlos.

Entiendo que resulta inaplicable la ley 26.854 al tratarse de un incumplimiento denunciado frente a la medida del 10/06/2024 firme y consentida, y no de un trámite cautelar autónomo contra el Estado Nacional. Sin perjuicio de ello, el artículo 4 de la citada ley exime de requerir informe previo para las medidas cautelares, cuando se trate de actos en donde se encuentra comprometido el derecho de salud, como el caso de marras.

Con respecto a las denuncias efectuadas contra el Sr. Gabriel Gonzalo Oriolo, así como contra los titulares de las diversas áreas técnicas que hayan suscripto el ACTA-2024-80811322APN-GCP#SSS, por desobediencia judicial frente a la sentencia de fecha 10/06/2024 e incumplimiento de deberes de funcionario



JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

público, se tienen presentes para luego de sustanciado el incidente de incumplimiento.

Asimismo, también se tienen presentes para tal oportunidad, la denuncia contra el Sr. Oriolo, los funcionarios técnicos de la SSALUD que hayan suscripto el ACTA-2024-80811322APN-GCP#SSS y el Diputado Nacional Pablo Ansaloni, por asociación ilícita y tráfico de influencias, con el fin de desplazar ilícitamente a las legítimas autoridades de la OSPRERA y hacerse el control de la Obra Social.

En virtud de lo expuesto, corresponde y así

Resuelvo:

1) Admitir formalmente la apertura de un incidente de incumplimiento de la resolución de fecha 10/06/2024 dictada en autos que ordena la normalización de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (O.S.P.R.E.R.A.) por intermedio de sus órganos estatuarios legítimos, con el fin de determinar si la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS dictada por la Superintendencia de Servicios de Salud y el DECRETO DECTO-2024-720-APN-PTE de fecha 09/08/2024 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, adolecen de la nulidad absoluta e insanable planteada por el denunciante y si las mismas importan un incumplimiento de la referida resolución de normalización.

2) Requerir a la Superintendencia de Servicios de Salud, a que, en el plazo de diez (10) días, incorpore en autos a través del sistema DEOX, copia completa del EX-2024-77494517-APN-GCP#SSS. Deberá acompañar todos y cada uno de los informes, dictámenes y antecedentes que sirvan de causa para el dictado de la RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS y el DECTO-2024-720-APN-PTE de fecha 09/08/2024 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y, particularmente, el ACTA-2024-80811322APN-GCP#SSS, y todos los informes técnicos y antecedentes de los cuales se valieron las respectivas áreas técnicas que suscribieron la mencionada acta.

3) Admitir las medidas precautorias peticionadas y ordenar la suspensión preventiva de los efectos de la resolución fecha 05/08/2024 RESOL-2024-1612-APN-SSS#MS dictada por la Superintendencia de Servicios de Salud y del DECRETO DECTO-2024-720-APN-PTE de fecha 09/08/2024 dictado por el Poder

Ejecutivo Nacional, haciendo saber a la Superintendencia de Servicios de Salud, a todo otro organismo del Poder Ejecutivo que corresponda, y a toda entidad institucional y bancaria que corresponda, que se abstengan de ejecutarlas.

4) Hacer saber a todas las entidades bancarias en donde tenga cuentas la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (O.S.P.R.E.R.A.) que deberán restablecer la autorización para operar las respectivas cuentas a las autoridades del Consejo Directivo reconocidas por el certificado de autoridades emitido bajo el CE-2024-71529493-APN-GG#SSS.

5) Tener presente, para luego de sustanciado el incidente de incumplimiento, la denuncia efectuada contra el Sr. Gabriel Gonzalo Oriolo, así como contra los titulares de las diversas áreas técnicas que hayan suscripto el ACTA-2024-80811322APN-GCP#SSS, por desobediencia judicial frente a la sentencia de fecha 10/06/2024 e incumplimiento de deberes de funcionario público.

6) Tener presente, para luego de sustanciado el incidente de incumplimiento, la denuncia efectuada contra el Sr. Gabriel Gonzalo Oriolo, los funcionarios técnicos de la SSALUD que hayan suscripto el ACTA-2024-80811322APN-GCP#SSS y el Diputado Nacional Pablo Ansaloni, por asociación ilícita y tráfico de influencias.

7) Notifíquese a los denunciantes y a la Superintendencia de Servicios De Salud de la Nación, quedando a cargo de los denunciantes el resto de las notificaciones a los organismos públicos o privados que correspondan.

Ante mí:

NOTA: En la fecha se notificó electrónicamente al Dr. Eksiyan y se libró DEOX. Conste.-





JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA